



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, quince de septiembre de dos mil veintidós

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| Proceso    | Sucesión Testada                            |
| Demandante | María Helena Arango Villa                   |
| Causante   | Ana Gabriela Villa de Arango                |
| Radicado:  | No. 05-001 31 10 014 <b>2022-00256 00</b>   |
| Decisión   | Requiere Notificar en Debida Forma/ y otros |

Si bien la parte actora presentó memoriales con los cuales pretendió se tuviera por notificados a los demás herederos, se le informa que **dicha notificación no puede ser tomada en cuenta por el Despacho**, como pasará a explicarse:

1. No estuvo bien diligenciada la comunicación remitida a las partes, indicándoles que debían comparecer al Despacho dentro de los 05 días siguientes para ser notificados por aviso, por el contrario, el Decreto 806 de 2020 Art. 8° ahora ley 2213 de 2022 dispone que la parte interesada deberá enviar copia de la demanda, los traslados y el auto admisorio, razón por la cual al haber enviado únicamente copia del auto admisorio y no así de la demanda y los traslados, no se notificó en debida forma a la parte requerida y por demás, el Despacho no tiene las copias del expediente en físico para entregar a las partes, pues el expediente es digital y no corresponde al Despacho imprimir la demanda para entregarla.

La Comunicación de notificación no es una citación para que comparezcan al Juzgado a notificarse personalmente, toda vez que esta figura la contemplaba era el Código General del Proceso y actualmente se le da aplicación a la ley 2213 de 2022, la parte demandante es quien debe notificar en forma personal, y esta notificación se efectúa enviando las copias mencionadas en el párrafo que antecede, y como es de manera física, debe ser a través de correo certificado, aportando el cotejo de cada uno de los documentos que se entreguen a la parte por notificar.

Para que sea efectiva la notificación de la sucesión, se deben cumplir los precisos términos del Art. 492 del CGP en concordancia con el Art. 1290 del CC, esto es, **indicar en forma expresa a las partes que deben declarar si aceptan o repudian la herencia y explicarles muy claramente los efectos negativos de no realizar una aceptación expresa.**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> En el Auto de apertura, a pesar de hacer un requerimiento a los asignatarios Pedro Alirio y Víctor Julio Panadero Gutiérrez, no se les señala término alguno para cumplir lo allí ordenado, esto es, manifestar si aceptan o repudian la herencia, como tampoco se les advierte de la sanción a imponer en caso de guardar silencio; y, si bien es cierto, al gestor se le notificó personalmente el mencionado proveído, también lo es, que en dicha actuación no se le pone de presente el tiempo otorgado para que se pronuncie, ni mucho menos se le manifiesta las posibles consecuencias. STC 2961 de 2015 Corte Suprema de Justicia, Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco.



En la notificación deberá indicársele cuidadosamente a la parte que queda notificada con dicha entrega y solicitársele información sobre su correo electrónico e indicarle que, para contestar la demanda, deberá hacerlo exclusivamente en forma virtual al correo electrónico del Juzgado:

J14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. **No** se reconoce personería al abogado ALBERTO LÓPEZ VÁSQUEZ toda vez que el poder aportado no contiene presentación personal Art. 75 inc. 2° del CGP ni captura de pantalla por el cual fue conferido ley 2213 de 2022 Art. 5°. Conforme lo anterior, tampoco puede tenerse como vinculadas al proceso a las señoras María de Jesús ni Carolina Luján.
3. Se RECONOCE COMO HEREDERA testamentaria y en calidad de hija, a la señora ESPERANZA URIBE VILLA y se reconoce personería al abogado SANTIAGO FERNÁNDEZ BARCO para que represente los intereses de la citada heredera en los términos del poder conferido.

Se **REQUIERE** al abogado Santiago Fernando Barco en cumplimiento del Art. 96 # 5° del CGP, para que informe su dirección de notificación física con nomenclatura y municipio y un número de contacto al que pueda ser llamado en caso de ser necesitado, e iguales datos de su prohijada, con la advertencia de que los datos de notificación de cada uno y teléfono deben ser diferentes a menos de que se manifiesto bajo la calidad de juramento que viven juntos.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Pastora Emilia Holguin Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91baf7bc9831edeafe0e73a5a643ae3c22009d5c342e6dbb0d1364846d2ab9cb**

Documento generado en 16/09/2022 10:07:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**